

Abogado

Señores
SALA CIVIL Y DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
E.S.D.

Referencia: ordinario de pertenencia: 2010-0283-01
De: SEÑORES HERNANDEZ GARZON.

OSCAR JAVIER VELASQUEZ PINTO identificado con la C.C. No 80.542.794 de Zipaquirá, T.P. No 134.946 del C.S.J., con domicilio y residencia en la carrera 4 No 4-45 del municipio de Sopó, correo electrónico: oscarjvps@hotmail.com, con el presente, obrando dentro del término legal establecido y conforme la providencia calendarada el día 1 de diciembre de 2020 emitida por su honorable despacho, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de primer grado emitida el 10 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió denegar las pretensiones de la parte demandante siendo argumento de mi recurso la siguiente:

Con fundamento en los actos posesorios que ostentan mis representados LUZ MARINA HERNANDEZ GARZON, JAVIER HERNANDEZ GARZON, GLORIA INES HERNANDEZ GARZON, GUSTAVO HERNANDEZ GARZON, FRANKY HERNANDEZ GARZON, JAIRO HERNANDEZ GARZON y JAIME HERNANDEZ MELO durante más de diez años sobre el predio identificado con el Número de matrícula inmobiliaria 176-23485 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Zipaquirá, el que cuenta con las cédulas catastrales 060000040028000 y 060000040029000 denominados SAN ALBERTO Y SANTA ANA, presenté demanda ordinaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, teniendo como fundamento fáctico y probatorio, el hecho de que tanto mis representados como sus ascendientes ANA DOLORES GARZON DE HERNANDEZ y ALBERTO GARZON RODRIGUEZ, ejercieron de manera exclusiva la posesión material del bien inmueble anteriormente descrito ejecutando verdaderos actos de señores y dueños, tales como la construcción de cercas, su continuo mantenimiento, explotación económica a su favor, edificaciones en cemento para su propia habitación, hechos estos, especialmente el último, que fueron constatados por el ad-quo en la diligencia de inspección judicial al predio a usucapir, en donde además se evidencia que cada uno de los demandantes elevó su vivienda y de su familia, construcciones estas que a criterio del experticio técnico realizado sus inicios contaban con antecedentes superiores a 20 años, realizados por sus anteriores poseedores como eran los padres de los demandantes, señores ANA DOLORES GARZON DE HERNANDEZ Y ALBERTO GARZON RODRIGUEZ, de quienes se heredó los derechos y acciones mediante las escrituras públicas 359 del 9 de agosto de 1996 de la Notaría Unica de Tocancipá y en parte mediante escritura 931 del 26 de octubre de 1993 de la notaría Unica de Guatavita, quienes a su vez se hicieron a la posesión de determinados predios mediante sentencia del día 13 de mayo de 1983 del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA, según consta en el folio de matrícula inmobiliaria, lo que en consideración a la suma de posesiones arroja un término de posesión a la fecha de presentación de la demanda de 27 años, motivo por el cual mi desacuerdo con el despacho de primera instancia.

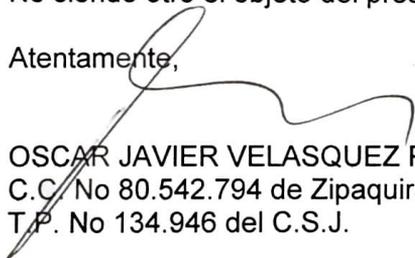
Abogado

Es menester aclarar que tanto a lo largo del proceso, como en las diferentes diligencias adelantadas tanto en el predio objeto de pertenencia, como en el despacho, luego de realizados los emplazamientos para que interesados que creyeran tener derecho dentro del predio, no compareció ninguna persona a alegar derecho alguno, siendo que, por el contrario, los testigos que comparecieron al despacho, como fue la señora BLANCA LILIA RODRIGUEZ, describió de manera clara, sucinta y coherente, que eran mis representados los que ejercían posesión del predio en litigio, y que antes de ellos dichos actos posesorios tales como el pago de impuestos, mejoramiento de cercas, elevación de construcciones, adecuación de servicios públicos y demás los ejercían sus ascendientes, desde hace más de 30 años de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, sin que terceros reclamaran derecho alguno.

Por lo anterior, ruego a la SALA CIVIL Y DE FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, considerar los hechos anteriormente expuestos y que no fueron tenidos en cuenta al momento de dictar el fallo de primera instancia, los cuales acreditan que mis representados, atendiendo la suma de posesiones de sus ascendientes, cumplieron con el requisito del termino para acceder a la prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 176-23485 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Zipaquirá, el que cuenta con las cédulas catastrales 060000040028000 y 060000040029000 denominados SAN ALBERTO Y SANTA ANA, por haber ejercido una posesión de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida por más de 20 años y en tal virtud, revocar el fallo de primera instancia emitido el día 10 de noviembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ y conceder las pretensiones de los demandantes.

No siendo otro el objeto del presente, se suscribe,

Atentamente,


OSCAR JAVIER VELASQUEZ PINTO
C.C. No 80.542.794 de Zipaquirá
T.P. No 134.946 del C.S.J.